2026/2549

13.11.2026

DECISIÓN (UE) 2026/2549 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 2026

por la que se autoriza la participación en las negociaciones de un acuerdo internacional que sustituya al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartados 3 y 4,

Vista la recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión es Parte en el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (en lo sucesivo, «Convenio de 2006») junto con sus Estados miembros.

(2) El Convenio de 2006 fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2011/731/UE [1] del Consejo y entró en vigor el 7 de diciembre de 2011 por un período de diez años. El Convenio de 2006 se prorrogó inicialmente por un período de cinco años y posteriormente por un período adicional de tres años. El Convenio de 2006 no prevé ninguna prórroga más allá del 6 de diciembre de 2029.

(3) El Convenio de 2006 tiene por objeto promover la ordenación sostenible y la conservación de los bosques tropicales y la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales procedentes de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente. Por lo tanto, el Convenio de 2006 incluye materias relacionadas con políticas que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como políticas que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 207, apartado 4, del TFUE.

(4) Las negociaciones para un acuerdo internacional que sustituya al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (en lo sucesivo, «nuevo acuerdo») podrá negociarse bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo o de un modelo de gobernanza alternativo, siempre que los objetivos de las negociaciones puedan alcanzarse de manera tanto eficiente como eficaz en términos de costes.

(5) El ámbito de aplicación del nuevo acuerdo debe ser idéntico o similar al del Convenio de 2006. Las adiciones al ámbito de aplicación deben estar bien justificadas y deben evitar duplicaciones con otros instrumentos o procesos internacionales.

(6) La Unión debe participar en las negociaciones del nuevo acuerdo, a fin de garantizar que esté en consonancia con las políticas de la Unión, incluida la ordenación sostenible y la conservación de los bosques tropicales y facilitación del comercio de maderas tropicales. El nuevo acuerdo debe garantizar una representación equilibrada de los países productores y consumidores, apoyar la ordenación forestal sostenible, promover el comercio legal y sostenible de maderas tropicales y establecer un marco financiero y de gobernanza eficaz y equitativo.

(7) Las materias tratadas en las negociaciones pueden entrar en los ámbitos de competencia de la Unión, así como en los ámbitos de competencia de los Estados miembros.

(8) Por consiguiente, debe autorizarse a la Comisión a negociar, en nombre de la Unión, las cuestiones que entren en el ámbito de la política comercial común, así como las que entren en el ámbito de la política medioambiental, en la medida en que la Unión haya adoptado normas comunes que podrán verse afectadas o modificadas por el nuevo acuerdo.

(9) De conformidad con los principios de cooperación leal y unidad de la representación exterior, y habida cuenta de la situación específica en la que tanto la Unión como sus Estados miembros son partes en el Convenio de 2006, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente durante el proceso de negociación, lo que comprende también la coordinación periódica con los expertos técnicos y los representantes de los Estados miembros, así como la participación de dichos expertos técnicos y representantes en reuniones, con el fin de apoyar la posición de la Unión.

[1] Decisión 2011/731/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 2006 (DO L 294 de 12.11.2011, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2011/731/oj).

(10) La coordinación con los expertos técnicos y los representantes de los Estados miembros se entiende sin perjuicio de las funciones del comité especial en el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

(11) A medida que avancen las negociaciones, las directrices de negociación deben actualizarse, en caso necesario.

(12) La presente Decisión se entiende sin perjuicio del reparto de competencias entre la Unión y sus Estados miembros para la firma y celebración del nuevo acuerdo y de la naturaleza del nuevo acuerdo, ya que la naturaleza del nuevo acuerdo debe determinarse en dicha fase.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la participación en las negociaciones de un acuerdo internacional que sustituya al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, en lo que se refiere a materias que son competencia de la Unión.

Artículo 2

Se nombra a la Comisión negociadora de la Unión.

Artículo 3

La destinataria de las directrices de negociación que figuran en la adenda de la presente Decisión es la Comisión.

Artículo 4

Las negociaciones se llevarán a cabo en consulta con el Grupo «Productos Básicos» del Consejo, que queda designado comité especial refieren el sentido del artículo 218, apartado 4, del TFUE.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2026.

Por el Consejo

El Presidente

S. HARRIS